



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°01

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación N° 44430-31-89-001-2016-00053-01. Proceso Ordinario Laboral. OSBAL ENRIQUE ESCOBAR NAVARRO contra ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA-TRIPLE A NORTE- solidariamente MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, verificada el diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019).

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Osbal Enrique Escobar Navarro interpone demanda en contra de la empresa Administración Publica Cooperativa De Albania-Triple A Norte- y pide vincular al Municipio De Albania, La Guajira como responsable solidario, afirmando la existencia de dos vínculos laborales, el primero comprendió los periodos desde el 1 de enero de 2014 hasta el 29 de septiembre de ese mismo año a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido y el segundo se desarrolló a través de un contrato a término fijo desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2015, en ambos ejecutando labores como operador de planta dentro de la mencionada empresa, por ultimo señala que la relación la laboral culminó por su renuncia la cual fue interpuesta el día 3 de noviembre de 2015.

A consecuencia de lo anterior, reclama el pago del su salario desde el 1 de enero hasta el 29 septiembre de 2014, las cesantías, intereses de éstas, primas y vacaciones causados durante la relación laboral; así mismo, pretende que se ordene el pago de las sanciones e indemnizaciones por la no consignación de prestaciones sociales y el no pago de salarios, finalmente solicita que se declare a el Municipio de Albania, La Guajira responsable al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales argüidas en las pretensiones de la demanda.

## **2.2 LA SENTENCIA APELADA.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** la existencia de dos contratos de trabajo entre Osbal Enrique Escobar Navarro y Administración Publica Cooperativa de Albania, así: un contrato a término indefinido desde el 1° de enero de 2014 hasta el 29 de septiembre de la misma anualidad y un contrato a término fijo, desde el 1° de octubre de 2014 al 3 de noviembre de 2015. **CONDENÓ** a la Administración Publica Cooperativa de Albania a pagar en favor del demandante, por conceptos de: Cesantías la suma de \$1.447.247, intereses sobre cesantías \$157.361, primas de servicios \$1.447.247, compensación de vacaciones \$655.671; por concepto de sanción moratoria la suma de \$15.463.440 y por indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el valor de \$5.626.974. **DECLARÓ** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad y en consecuencia absolvió al Municipio de Albania de las condenas pretendidas en la demanda. **IMPUSO** costas procesales a la demandante Administración Pública Cooperativa de Albania por la actividad desplegada, fijando la suma en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y por último **ORDENÓ** compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de investigar la deficiente defensa que asumió el ente territorial Municipio de Albania.

## **2.3 RECURSO DE APELACIÓN.**

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

*“(...)mi reparo principalmente esta con relación a la indemnización moratoria por la cual se condenó a la triple A norte, en el sentido de que la misma solamente se contó la indemnización moratoria a los dos años, con el salario mínimo del trabajador y posterior a esa fecha, fecha que se citó en la providencia, se dice que se pagaría a la luz de los intereses moratorios autorizados por la superintendencia de industria y comercio, sobre eso cabe manifestar que en el caso de OSBAL ENRRIQUE, debió continuarse con la moratoria hasta cuando se pague esta obligación, porque el parágrafo del artículo 65 parágrafo 2, dice que esta norma se le aplicará a los que ganen más de un salario mínimo legal vigente, la indemnización moratoria seguirá corriendo hasta que se efectuó el pago, sobre esto señor juez está el recurso de apelación con respecto a la triple A norte, con relación a la solidaridad del municipio de Albania, tenemos que expresar que si bien es cierto en la audiencia de trámite y juzgamiento no estuvo el municipio, le pido correr traslado de las pruebas aportadas por el testigo, esta se vislumbra como una prueba muy clara , con respecto a los compromisos que este municipio adquirió con la triple A norte en relación a si legaba ser condenada por obligaciones laborales de cualquier sitio, que allí se consagraban en los contratos o en los convenios que se aportaron el testigo GABRIEL AGUILAR, razón por la cual solicitamos con relación a la al tribunal superior de este distrito judicial, revocar parcialmente la decisión con relación a la condena impartida en contra de la triple A norte en el sentido de que la indemnización moratoria del señor osbaldo enrique, debe de liquidarse en su momento, hasta cuando se realice el pago a la demandada a la luz del parágrafo segundo del art. 65 del CST y también revocar parcialmente con relación a la solidaridad por los motivos antes esbozados con respecto a la prueba aportada por los testigos aportados en la audiencia de trámite y juzgamiento (...).”*

Por su parte el apoderado judicial de la parte demanda en solidaridad interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

*“(...)me permito interponer recurso de apelación con respecto solo al numeral quinto de la sentencia, en el numeral que se dispone compulsar copias a los entes correspondientes por las conductas disciplinarias que se hayan podido cometer por parte de los apoderados del ente administrativo municipio de Albania, debido a la precaria estrategia de defensa, solicito el expediente... quiero advertir que con respecto a los demás apartes de la sentencia el*

*municipio manifiesta conformidad y el alcance del recurso de apelación que se interpone está dirigido a que se analice si es pertinente la compulsa de copias, se puede observar que desde el folio 108 al 120, contestación por parte del municipio de Albania, lo que quiere decir que el municipio de Albania si asumido estrategias de defensa y que en su momento que intervino dentro del expediente correspondiente y la sentencia que fue emitida por esta corporación judicial, el togado dio razón a los argumentos expuestos en las excepciones planteadas por el municipio de Albania, quiero recordar que la graduación de las faltas contempladas en la ley 734 del 2002, específicamente el art. 33, lleva a entender que se puede tener en cuenta en investigaciones de esta naturaleza la trascendencia social del perjuicio causado, en este caso si bien es cierto existió una conducta reprochable del apoderado que ejercía la defensa del municipio de Albania para ese momento, no se puede decir que la consecuencia final haya resultado ser un perjuicio para el municipio de Albania, lo cual lleva a sopesar los hechos que llevaron a la decisión de este operador judicial de compulsar copias, en todo caso solicito a los H. magistrados analicen este punto de la sentencia en el sentido de verificar si es procedente proceder según lo ordenado en el fallo (...)*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 23 de noviembre de corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante, y según constancia que precede este pronunciamiento “*el traslado para las partes inicio desde el veinticinco (25) de noviembre, hasta el primero 1º de diciembre de 2020, sin que los apoderados judiciales de éstas hicieran uso del mismo*”.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## **2. Problemas jurídicos.**

En el presente caso no se discute la existencia de la relación laboral entre las partes y los extremos temporales, de manera que corresponde a la Sala dilucidar las razones de inconformidad expuestas por los apelantes, debiéndose determinar: 1) si el juzgador de primer grado liquidó en debida forma la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo y 2) Si existe una responsabilidad solidaria por parte del Municipio de Albania, La Guajira en cuanto al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al demandante y 3) por último si debe mantenerse o no la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación en contra de la defensa del Municipio de Albania.

### **1) Indemnización por Falta de Pago de Salarios y Prestaciones.**

El punto de inconformidad de la parte demandante, es que el juez no debió condenar por 24 meses, sino que la indemnización debió dejarse abierta, por cuanto el demandante devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, y es totalmente cierto que **se** debe pagar al trabajador una suma equivalente al último salario diario por cada día de retardo, empero si devenga más de un salario mínimo legal mensual vigente, la **indemnización** corresponde a un día de salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses o hasta que **se** verifique el pago en lo que atañe a la indemnización por falta de pago, prevista en el artículo 65 en su numeral primero, indica que: *“(...)Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (...), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)”*.

De la pretranscrita disposición, se extrae la obligación para el empleador de consignar a la terminación del contrato de trabajo los salarios así como las prestaciones debidas, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo, hasta que se verifique el pago si el trabajador devenga el salario mínimo; y si devenga más del salario mínimo se hace merecedor al pago de un día de salario por cada día de retardo durante los primeros 24 meses, adicionalmente, a partir del mes 25 se generarán intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago.

Al respecto, el H. Corte Supremo de Justicia en reciente providencia SL3123-2020, reitera que: *“(...) las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, proceden cuando en el curso del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta omisiva. Por ello, se ha dicho que es el juez quien debe adelantar el examen riguroso del comportamiento que aquél asumió en su condición de deudor moroso, además de auscultar la totalidad de los elementos de juicio aportados y, las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de verificar si las justificaciones que presenta la defensa son razonables y admisibles(...)de la obligación de la parte demandada de aportar al juicio la documental de los pagos hechos al actor, no es demostrativa de una actuar de buena fe en relación con las sumas debidas, pues es deber de ella allegar las pruebas con las que pretenda desvirtuar las súplicas de la demanda; ahora, mucho menos aceptable es que se asuma, que por tener la convicción de haber pagado lo que se consideraba deber se libere de asumir las consecuencia legales por el cubrimiento deficitario de las obligaciones que tenía a su cargo(...)”*.

Revisado el expediente se observa que el Juez de primera instancia tomó como valor para liquidar las prestaciones sociales \$800.000 que para el año 2014 era más del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que le asistió razón para condenar a la demandada por indemnización moratoria por el plazo de los 24 meses, pues el trabajador fue liquidado con salario superior al mínimo legal mensual vigente de aquella época (2014); también le asistió razón por esa condena, pues la Administración Pública Cooperativa de Albania no probó y mucho menos ejerció defensa alguna que justificara su actuar omisivo en su condición de deudor moroso. Además tampoco argumentó razones o justificaciones que indicaran que consignó los salarios y prestaciones correspondientes al señor Osbal Enrique Escobar Navarro

durante los periodos laborados y al momento de la ruptura del vínculo laboral, es decir el día 4 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que la conclusión jurídica definida por el *a quo* en la cual estableció la suma de \$15.463.440 como sanción moratoria, eso sí, teniendo en cuenta los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago; fue liquidado y fundamentado en debida forma.

## **2) Solidaridad Laboral**

El juez de primera instancia decretó, que la Alcaldía Municipal de Albania, La Guajira no es solidariamente responsable de las acreencias adeudadas al trabajador demandante al considerar que no se pudo establecer con claridad que el contrato de cesión entre la demandada solidaria y el Municipio de Albania estuviera vigente a la fecha de la vinculación laboral del señor Osbal Escobar.

Ahora, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido de desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así: “(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”. Por lo tanto, se hace necesario esgrimir estas aristas importantes con el fin de resolver el problema jurídico planteado en párrafos anteriores, estudiando a fondo si existe un vínculo de responsabilidad solidaria entre el demandante y la demandada solidaria.

En ese mismo sentido, se trae a colación precedente horizontal emitido por este Tribunal en providencia 2016 44-430-31-89-002-2016-00161-01,

adiada 10 de octubre de 2018, en donde se señaló que: “(...)se debe demostrar el vínculo contractual entre el beneficiario de la labor en este caso “Municipio de Albania” y el empleador del demandante “Triple A Norte” y pese a la dudosa forma en la cual es introducido este documento no basta para probar los extremos de la misma, pues léase en la cláusula cuarta del contrato, en donde establece que la duración del contrato “...será de 5 años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, previa aprobación de la garantía única pactada y perfeccionamiento del contrato...” (Folio 92). Señala el documento de cesión parcial: “3.- Que el contrato se prorroga el 23 de Abril de 2012, por lo tanto se encuentra vigente” (folios 84-85). Lo cierto resulta que no se aporta ni el acta de iniciación ni mucho menos la prórroga, razón por la cual o se probaron los extremos contractuales, de tal suerte falta 1 de los 3 elementos necesarios para probar la solidaridad que se depreca (...)”.

En el *sub examine*, tenemos que se ha demostrado y probado primeramente la existencia de una relación laboral entre el señor Osbal Enrique Escobar Navarro y la Administración Publica Cooperativa de Albania. También se observa, que el servicio prestado por el demandante se encuentra dentro del giro ordinario de las actividades desarrolladas por Municipio de Albania, ya que el primero cumplía funciones como operador de planta y el ente territorial determina que su objeto social de es la prestación del servicio público domiciliario de agua potable.

En ese orden de ideas, en cuanto al vínculo de carácter comercial entre la Administración Publica Cooperativa de Albania y el Municipio de Albania, se debe indicar que se intentó probar dicho requisito cuando el señor Gabriel Mariano Vence, citado como testigo en audiencia de pruebas y juzgamiento celebrada el día 19 de abril de 2019, allega al despacho de primer grado contrato de operación N° 001 del 2007 celebrado entre el demandante principal y el demandado en solidaridad él tiene como fin la operación y administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Pero se debe señalar que, pese a la dudosa forma en la cual es introducido este documento, no basta para probar los extremos temporales de la misma, pues léase en la cláusula segunda del contrato, en donde establece que la duración del contrato “(...) será de 5 años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, previa aprobación de la garantía única pactada y perfeccionamiento del contrato (...)” (fl.170). Además, señala el documento de cesión parcial: “(...)3.- Que el contrato se prorroga el 23 de Abril

*de 2012, por lo tanto se encuentra vigente (...)*” (fl.170). Lo cierto resulta que no se aporta ni el acta de iniciación, ni mucho menos la prórroga, razón por la cual no se probaron los extremos contractuales, de tal suerte entonces falta uno de los tres elementos necesarios para probar la solidaridad deprecada.

Por lo antes expuesto, este órgano colegiado teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, considera que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se hizo en debida forma; por lo anterior se mantiene la decisión tomada por el Juez de primer grado por las consideraciones aquí esbozadas.

### **3) Compulsa de Copias.**

En lo que atañe a la compulsa de copias ordenada por el Juzgado en primera instancia, esta Colegiatura lo considera ajustado a derecho, con fundamento en la actividad pasiva que desplegó la administración Municipal y su apoderado dentro del presente proceso, pues no asistió a las audiencias preliminares programadas los días 14 de diciembre de 2017(fl.144) y 19 de abril de 2018 (fl.157), además, dentro de la contestación de la demanda se observa que no llamó en garantía al asegurador del contrato, dejando desprotegido el erario público. Razones por las cuales, estas conductas deben ser investigadas por el competente.

En conclusión, la Sala estima que en el presente caso confluyen los supuestos necesarios para declarar que no se configuró relación de solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que se liquidó en debida forma la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones y finalmente que existieron razones suficientes para compulsar copias a los apoderados de la demandada, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, al interior del proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada Ponente.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado.